



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el endosatorio al cobro judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO, en contra de Jhon Fredy Vásquez Ríos, junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 171

proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO-
Demandados: Jhon Fredy Vásquez Ríos
Radicado: 1743 40 89 001 2023 00004 00

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El endosatorio al cobro judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO-, presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Jhon Fredy Vásquez Ríos, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 031 del dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y mediante auto 021 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. El endosatorio al cobro judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO-, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en el mismo, así como las costas procesales, que se generen con posterioridad a la presente terminación, y como consecuencia el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Renuncian a términos de ejecutoria.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:



- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por el endosatario al cobro judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO, mediante el cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones, acompañado de la aquiescencia de la Dra. María Amparo Londoño Arias, Directora del Área Acuerdo y Soluciones.
- b.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.
- c.) De conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio, el endosatario en procuración tendrá los derechos y obligaciones, incluso los que requieren cláusula especial, por lo tanto se entiende tiene facultad para recibir y por ende para solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por el endosatario al cobro judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO, en contra del señor Jhon Fredy Vásquez Ríos, se declarará terminado por pago total de las obligaciones acá ejecutadas, así como las costas procesales y agencias en derecho; segundo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-12351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en los términos del auto civil 021 del 2 de febrero de 2023, para tal efecto, por secretaría expídase la respectiva comunicación.

También, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir; se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES EJECUTADAS**, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el endosatario al cobro judicial de la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO, en contra del señor Jhon Fredy Vásquez Ríos, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-12351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en los términos del auto civil 021 del 2 de febrero de 2023,

Parágrafo: Por secretaría expídase la respectiva comunicación

TERCERO: ORDENAR a la Inspección de Policía de Manizales, devolver, sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 11 del 24 de abril de 2023.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor "letra de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por cumplirse los presupuestos para ello, al tenor del artículo 119 del C.G.P, providencia que quedará en firme, al día siguiente a su notificación por estado.

SÉPTIMO. Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 69
Fecha: 11 de mayo de 2023

Secretaria _____